

CONSECUENCIAS DE LA PROPUESTA CONSTITUCIONAL EN EL MUNDO AGROPECUARIO

La agricultura en el
Proceso Constituyente



01

Estatuto y
Gobernanza de las
Aguas.

04

Soberanía y
Seguridad
Alimentaria.

02

Plurinacionalidad y
relación con los
pueblos originarios.

05

Estatuto del Medio
Ambiente.

03

Estatuto de la
Propiedad.

06

Estatuto laboral.

Índice



01

Estatuto y
Gobernanza de
las Aguas.





El agua en el borrador de Constitución.

Se establece un sistema de autorizaciones administrativas mediante el cual las personas podrán usar el agua.

Estas autorizaciones son:

1. Temporales
2. Sujetos a revocación, caducidad y extinción.
3. No constituyen propiedad.
4. Incomercializables

Artículo 12 D. *El Estado podrá otorgar **autorizaciones administrativas** para el uso de los bienes comunes naturales inapropiables, conforme a la ley, de manera **temporal, sujeto a causales de caducidad, extinción y revocación**, con obligaciones específicas de conservación, justificadas en el interés público, la protección de la naturaleza y el beneficio colectivo. Estas autorizaciones, ya sean individuales o colectivas, **no generan derechos de propiedad.***



Las gobernanza de las aguas en la Constitución.

En la gobernanza del agua intervienen **cuatro** organismos. Dudas de su mirada objetiva, conformación, política v/s técnica...

01

Agencia Nacional
del Agua.

03

Gobierno Regional.

02

Consejos de
Cuencas.

04

Comuna
Autónomas.



Artículos transitorios

Se elimina de raíz el concepto de **derechos de aprovechamiento de las aguas** para ser reemplazado íntegramente por el de **autorizaciones de uso de agua**.

Este cambio es de carácter inmediato y los derechos existentes previos al 6 de abril del 2022, y estarán regidos por las disposiciones transitorias de la reforma al Código de Aguas.

Se fija un plazo máximo de 1 año para que el Presidente envíe un proyecto de Ley que cree la Agencia Nacional del Agua y los Consejos de Cuenca, mientras tanto la DGA seguirá funcionando.

Artículo X. *Con la entrada en vigencia de esta Constitución todos los derechos de aprovechamiento de aguas otorgados con anterioridad, se considerarán, para todos los efectos legales, autorizaciones de uso de agua según lo establecido en esta Constitución. (...)*

Artículo trigésimo sexto transitorio. *En un plazo de doce meses, el Presidente de la República deberá enviar un proyecto de ley para la **creación de la Agencia Nacional de Aguas y la adecuación normativa relativa a las autorizaciones de uso de aguas.***

*Asimismo, deberá regular la creación, la composición y el funcionamiento de los **consejos de cuenca** y la adecuación de estatutos y participación de las organizaciones de usuarios de agua en dicha instancia. (...)*



02

Plurinacionalidad y
relación con los
pueblos originarios.





La plurinacionalidad.

En esta materia a través del concepto de **plurinacionalidad**, se le otorgan amplias prerrogativas a los miembros de pueblos originarios (PPOO) en las siguientes materias:

- Territorial
- Justicia
- Acceso a recursos naturales o bienes comunes naturales. **Con derechos “de propiedad” sobre las aguas y territorios (especial protección)**
- Reconocimiento y protección de su cultura.
- Privilegios políticos y administrativos

“Artículo 1.- Estado. Chile es un Estado social y democrático de derecho. Es **plurinacional, intercultural y ecológico.”**



Autonomías territoriales Indígenas (ATI).

Las ATI son entidades territoriales que se constituirán como expresión de un Estado Plurinacional.

Al ser entidades territoriales están dotadas de autonomía **política, administrativa y financiera** para la realización de sus fines e intereses en los términos establecidos por la presente Constitución y la ley.

Con potencial grave impacto en la propiedad privada

“Artículo 19.- De las Autonomías Territoriales Indígenas. Las Autonomías Territoriales Indígenas son entidades territoriales dotadas de **personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio**, donde los pueblos y naciones indígenas ejercen **derechos de autonomía**, en coordinación con las demás entidades territoriales que integran el Estado Regional de conformidad a la Constitución y la ley. Es deber del Estado reconocer, promover y garantizar las Autonomías Territoriales Indígenas, para el cumplimiento de sus propios fines.”



Justicia Indígena

Se reconoce establece un sistema de justicia indígena separado del nacional. Lo que podría implicar que ante un mismo hecho se juzgue de manera diferente afectando el principio de igualdad ante la Ley.

“Artículo 2.- Pluralismo jurídico. El Estado reconoce los sistemas jurídicos de los Pueblos Indígenas, los que en virtud de su **derecho a la libre determinación coexisten coordinados en un plano de igualdad con el Sistema Nacional de Justicia. Estos deberán respetar los derechos fundamentales que establece esta Constitución y los tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos de los que Chile es parte. La ley determinará los mecanismos de coordinación, cooperación y de resolución de conflictos de competencia entre los sistemas jurídicos indígenas y las entidades estatales.”**



Privilegios políticos y administrativos.

Los PPOO tienen derechos de carácter político y administrativo que se observan en todo el texto constitucional.

Esto se manifiesta en particular a través de la autonomía administrativa para ordenar sus propias instituciones.

Y desde un punto de vista político, se establecen escaños reservados y cuotas para participar de órganos de carácter nacional y territorial.

“Artículo 59.- Se establecerán escaños reservados para los pueblos y naciones indígenas en los órganos colegiados de representación popular a nivel nacional, regional y local, cuando corresponda y en proporción a la población indígena dentro del territorio electoral respectivo, aplicando criterios de paridad en sus resultados.”

“Artículo 5.- De la Autonomía de las entidades territoriales. Las regiones autónomas, comunas autónomas y autonomías territoriales indígenas están dotadas de autonomía política, administrativa y financiera para la realización de sus fines e intereses en los términos establecidos por la presente Constitución y la ley.”



Consulta y consentimiento.

El Convenio 169 de la OIT que se encuentra ratificado por Chile requiere que los Estados realicen consulta en aquellas materias que pueden afectar a pueblos indígenas.

El texto constitucional **va más allá** y exige **consentimiento libre e informado** de los PPOO en todas aquellas materias que afecten los derechos reconocidos en la Constitución.

Grave impacto en la inversión pública y privada

*“**Artículo 7.-** De la Participación en las entidades territoriales en el Estado Regional. Las entidades territoriales garantizan el derecho de sus habitantes a participar, individual o colectivamente en las decisiones públicas, comprendiendo en ella la formulación, ejecución, evaluación, fiscalización y control democrático de la función pública, con arreglo a la Constitución y las leyes.*

*Los pueblos y naciones preexistentes al Estado deberán ser consultados y otorgar el **consentimiento libre, previo e informado** en aquellas materias o asuntos que les afecten en sus derechos reconocidos en esta Constitución.”*



Derecho a la reparación.

Se establece que los PPOO tienen derecho a la reparación lo que se materializará en la restitución de tierras.

Esta norma debe relacionarse **con las normas de expropiación** y lo que se verá más adelante.

“Artículo 21.- Derecho a las tierras, territorios y recursos.

El Estado reconoce y garantiza conforme a la Constitución, el derecho de los pueblos y naciones indígenas a sus tierras, territorios y recursos.

*La propiedad de las tierras indígenas goza de especial protección. El Estado establecerá instrumentos jurídicos eficaces para su catastro, regularización, demarcación, titulación, **reparación** y restitución.*

*La **restitución** constituye un **mecanismo preferente de reparación**, de utilidad pública e interés general”*



Artículo transitorio.

Se crea la **Comisión Territorial Indígena**, que tendrá un rol preponderante en materia de regularización, titulación, demarcación, reparación y restitución de tierras indígenas.

Estará compuesta por representantes de PPOO y personas nombradas por el Presidente de la República.

- Se establece una instancia en donde el beneficiado es el encargado de establecer las bases del beneficio (juez y parte).
- Por otro lado, los demás integrantes son nombrados sin contrapeso por el Presidente.

*“**Artículo trigésimo transitorio.** Dentro del plazo de un año desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República convocará a una **Comisión Territorial Indígena**, la cual determinará catastros, elaborará planes, políticas, programas y presentará **propuestas de acuerdos entre el Estado y los pueblos y naciones indígenas** para la regularización, titulación, demarcación, reparación y restitución de tierras indígenas.*”

***La Comisión estará integrada por representantes de todos los pueblos y naciones indígenas**, determinados por sus organizaciones representativas, a través de un proceso de participación indígena convocado de conformidad con el artículo 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Dicha comisión estará integrada, además, por representantes del Estado y por personas de reconocida idoneidad, **quienes serán nombradas por el Presidente de la República.**”*



03

Estatuto de la
Propiedad.





Debilitamiento del derechos de propiedad

Respecto a la actual constitución se introduce como límite a la propiedad la función ecológica, lo cual traerá nuevas obligaciones a los propietarios o bien, permitirá la expropiación, por razones medioambientales

Además del riesgo de que nuestra propiedad esté en “territorio de pueblos originarios”

*“Artículo 18. Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho de propiedad en todas sus especies y sobre toda clase de bienes, salvo aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todas las personas y los que la Constitución o la ley **declaren inapropiables.***

*Corresponderá a la ley determinar el modo de adquirir la propiedad, su contenido, límites y deberes, **conforme con su función social y ecológica.**”*



Expropiación.

Se establecen reglas de expropiación mucho más amplias y con ello se debilita la propiedad de las personas.

- Se reemplaza el concepto de **daño patrimonial efectivamente causado** por el **precio justo**, concepto ambiguo.
- Se prescinde del **pago en efectivo y con anterioridad al acto expropiatorio**, señalando que en la expropiación, el legislador podría establecer mecanismos de pago distintos que erosionen el valor de la propiedad (ej. Pago en cuotas nominales).

*“**Artículo 20.** Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino en virtud de una ley que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o interés general declarado por el legislador.*

*El propietario siempre tendrá derecho a que **se le indemnice por el justo precio del bien expropiado.***

*El pago deberá efectuarse de forma previa a la toma de posesión material del bien expropiado y la persona expropiada siempre podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio, así como **del monto y modalidad de pago** ante los tribunales que determine la ley. (...)*”



04

Soberanía y
Seguridad
Alimentaria.





Soberanía y seguridad alimentaria

Se establece el deber del Estado de asegurar la soberanía y seguridad alimentaria:

- La soberanía alimentaria es un concepto que busca que el Estado intervenga en la producción, definiendo **qué, cuanto y cómo producir los alimentos.**
- Podría poner en peligro el mercado de exportación.
- Esto **atenta contra el derecho de libre elección** de los agricultores para producir sus alimentos y de buscar la mejor alternativa para su crecimiento.

Artículo 17. Es deber del Estado **asegurar la soberanía y seguridad alimentaria. Para esto promoverá la producción, distribución y consumo de alimentos** que garanticen el derecho a la alimentación sana y adecuada, el comercio justo y **sistemas alimentarios ecológicamente responsables.**



05

Estatuto del
Medioambiente.





Estado ecológico

- Se establecen principios que le **imponen** al Estado, organismos y unidades territoriales, deberes de conservación, preservación y reparación de la naturaleza.
- Se le otorga **personalidad jurídica** a una ente abstracto (la naturaleza), siendo ahora sujeto de derechos, los cuales el Estado debe proteger.

“Artículo 1. Chile es un Estado social y democrático de derecho. Es plurinacional, intercultural y **ecológico.**”

“Artículo 4. La Naturaleza **tiene derecho a que se respete y proteja su existencia**, a la **regeneración**, a la **mantención** y a la **restauración de sus funciones y equilibrios dinámicos**, que comprenden los ciclos naturales, los ecosistemas y la biodiversidad.”



Política Medio Ambiental

Esta distinción es importante porque:

- Se puede interpretar que la Constitución le otorga un **lugar prioritario a los derechos de la naturaleza** estando por sobre los derechos y libertades consagradas para las personas.

*“**Artículo 9.** La ley podrá establecer restricciones al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medioambiente y la Naturaleza.”*



Los animales como sujetos de protección

- El concepto de “animales” no es claro, por lo que se puede entender que todos los animales son seres sintientes.
- Esta protección podría caer sobre insectos e incluso en aquellos catalogados como plagas.
- Queda pendiente la delimitación del concepto “vida libre del maltrato”, esto podría afectar a las industrias ganaderas y avícolas y su producción intensiva. (afectando la oferta y los precios)
- La sintiencia de los animales abre la posibilidad de eliminar tradiciones tales como el rodeo.

“Artículo 23. Los animales son sujetos de especial protección. El Estado los protegerá, reconociendo su *sintiencia*, y el derecho a vivir una vida libre de maltrato. El Estado y sus organismos promoverán una educación basada en la empatía y en el respeto hacia los animales.”



Tormenta perfecta

Se observa un número importante de factores que pueden poner en riesgo la actividad en el corto plazo:

01

Fuerte desincentivo a la inversión en el sector.

Genera incertidumbre

Debilita los derechos de propiedad

03

Excesiva burocracia en el sistema productivo agrícola (permisos y arbitrariedad de funcionarios)

02

Atenta con el libre desarrollo de la actividad silvoagropecuaria y de los agricultores. (te entrego agua si y solo si...que y cuanto producir)

04

No existe un sistema de transitoriedad para la adaptabilidad de las personas involucradas en estas reformas.



06

Estatuto laboral.





Participación de los trabajadores en la empresa.

Se establece la obligación de que los trabajadores **a través de sus sindicatos** puedan participar de las decisiones de la empresa.

Sólo aquellos trabajadores que se sindicalicen tendrán derechos políticos al interior de la empresa.

No se establece los mecanismos de participación por lo que queda abierta la puerta a que el legislador establezca mecanismos que impidan el control de la empresa por parte de sus dueños.

“Artículo 9.- Participación de los trabajadores y trabajadoras. Los trabajadores y trabajadoras, a través de sus organizaciones sindicales, tienen el derecho a participar en las decisiones de la empresa. La ley regulará los mecanismos por medio de los cuales se ejercerá este derecho.”



Negociación ramal

Se constitucionaliza el derecho de los trabajadores a definir el ámbito de su negociación colectiva, incluyendo la negociación por ramas.

“Artículo 12.- La Constitución asegura el derecho a la negociación colectiva. Corresponderá a los trabajadores y trabajadoras elegir el **nivel en que se desarrollará dicha negociación, incluyendo la negociación ramal, sectorial y territorial.** Las únicas limitaciones a las materias susceptibles de negociación serán aquellas concernientes a los mínimos irrenunciables fijados por la ley a favor de los trabajadores y trabajadoras.”



#ConLosPiesEnLaTierra

SNA

SOCIEDAD NACIONAL DE AGRICULTURA





SOCIEDAD NACIONAL DE AGRICULTURA